

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2014-RTDEP-004

IN RE:

**ING. MELVIN O. ROBLES FREYTES, PE
LICENCIA NÚMERO 19361**

QUERELLA: Q-CE-14-010

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 1, 2, 7, 8, y 10**

RESOLUCIÓN

El 20 de mayo de 2014, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-14-010 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, contra el ingeniero Melvin O. Robles Freytes por éste alegadamente haber infringido los cánones 1, 2, 7, 8, y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis que la entidad West Industries, Corp., representada por el ingeniero Melvin O. Robles Freytes, suscribió un (1) contrato con el Municipio de Barranquitas para la inspección de obras de construcción.

En su Querella, el CIAPR expresó que el ingeniero Melvin O. Robles Freytes violentó los Cánones de Ética 1, 2, 7, 8, y 10 al permitir que West Industries, Corp. - una corporación tradicional - contratara con el Municipio de Barranquitas los servicios de inspección de obras de construcción, práctica reservada para los ingenieros o corporaciones de servicios profesionales compuesta por ingenieros. Además, el CIAPR sostuvo que el ingeniero Melvin O. Robles Freytes infringió estos mismos cánones por haber permitido que West Industries, Corp. practicara ilegalmente la ingeniería y por no haber denunciado tal actuación.

Con fecha del 27 de junio de 2014, el ingeniero Melvin O. Robles Freytes a través de su representación legal presentó su contestación a la Querella ante este Tribunal Disciplinario. En síntesis, el ingeniero Melvin O. Robles Freytes negó en sus contestaciones a la Querella haber infringido los Cánones de Ética 1, 2, 7, 8, y 10.

Luego de varios trámites procesales, el 29 de septiembre de 2014 el CIAPR, por conducto del Oficial de Interés de la Profesión, el ingeniero Melvin O. Robles Freytes y la representación legal de éste, presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación en el cual el ingeniero Melvin O. Robles Freytes reconoce haber errado al interpretar la Ley 173, ley que rige la práctica de la profesión de la ingeniería y la agrimensura, la Ley General de Corporaciones, Ley 164 de 2009, y en su consecuencia haber infringido los Cánones de Ética 1, 2, 7, 8, y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico. En su Proyecto de Estipulación, las partes expresan que el ingeniero Melvin O. Robles Freytes ha sido muy cooperador en el presente proceso Ético Disciplinario, por lo que solicitan que este Tribunal Disciplinario amoneste al Ing. Melvin O. Robles Freytes por la conducta ética antes descrita.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el ingeniero Melvin O. Robles Freytes y la sanción propuesta.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve **AMONESTAR** al ingeniero Melvin O. Robles Freytes por haber infringido los Cánones de Ética 1, 2, 7, 8, y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de noviembre de 2014.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. FLORABEL R. TORO RODRÍGUEZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. HERNÁN MARRERO CALDERO

PRESIDENTE CIAPR

ING. EDGAR I. RODRÍGUEZ PÉREZ
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 10 de noviembre de 2014.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional